Boletin ficial DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... seis meses..... 13 Tres id 7

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de

Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de la conservar la con de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas Seis meses..... 12 Tres id..... 6'50 Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su impor-

(De la Gaceta núm. 97).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vista la propuesta de esa Junta Central de su Presidencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con caracter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de enero pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid 10 de febrero de 1923.-Gasset.-Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos.

Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de enero de 1923.

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida corforme presoribe el artículo 3.º del Real decreto de 18 de enero de 1923, en virtud de las facultades que el mismo le concede, acordará:

La fijación del precio máximo de los artículos alimenticios y de consumo considerados indispensables para la vida, en vista de las propuestas o informes recibidos de las Juntas provinciales e insulares, y de todos los datos que sea preciso conocer para la determinación del coste justificado con arreglo a lo que establece el articulo 2.º del Real decreto. A tal efecto, podrá exigir declaraciones de existencias para la formación de estadísticas de producción y consumo, y reclamar informes de precios a los centros de contratación, ferias y mercados, y cuantos informes considere necesarios respecto a los elementos de la producción, cambio y consumo, de las autoridades, funcionarios, entidades o personas de reconocida competencia en los asuntos que se estudien.

La Junta Central podrá proponer al Ministro de Fomento, y las Juntas provinciales e insulares a la Central, la adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines del Real decreto y no estén comprendidas dentro de sus facul-

Artículo 2.º La Junta Central se reunirá una vez por semana, cuando menos, y las que, por la indole y número de los trabajos, estime conve-

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la tercera parte de los Vocales, en primera convocatoria. En segunda citación será válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Artículo 3.º Se entenderá por substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo de todas clases, indispensables para la vida, los determinados en los preceptos 8.º y 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de la llamada ley de Subsistencias, principalmente cereales y legumbres y sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados y sus conservas, huevos, leche, azucar, vino, aceite y cualesquiera otros considerados de consumo general; carbones y demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter para otras que, a juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Articulo 4.º De las substancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y artículos indispensables para la vida, la Junta Central determinará el precio máximo y para los siguientes, sin perjuicio de ampliar la revisión a cuantos en cada provincia o de un modo general se considerasen necesarios:

Trigo, harina, centeno, pan, lentejas, judias, garbanzos, guivantes, arroz, patatas, leche, carnes de todas clases, bacalao, huevos, leñas y carbones de uso doméstico, cebada, avena, otros granos destinados a la alimentación del ganado, forrajes, despojos de molinería, pieles, curtidos, calzados, lanas, hilados y tejidos.

Articulo 5.º La Junta Central, después de examinados cuantos informes crea necesario recabar para la revisión de precios de los artículos indispensables en el consumo general, fijará los precios a que en lo sucesivo habrán de venderse al por mayor o por menor tales articulos, sujetándose para efectuar la fijación de precios, a las normas establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de enero de 1923.

Para determinar cada uno de los elementos que influyen en el precio de venta de los artículos respectivos se reclamarà por la Junta Central los informes que estime precisos de las Cámaras Agricolas, de Comercio e Industrias, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan y de funcionarios o personas que, por su competencia en las cuestiones que se examinen, sea conveniente, a juicio de la Junta, consultar antes de resol ver en definitiva.

Articulo 6.º La Junta Central podrá delegar todas o parte de sus atribuciones en las provinciales en los casos en que las circunstancias de localidad o por tratarse de articulos de consumo local juzgue conveniente tal delegación, debiendo expreser la amplitud de la misma.

También podrá nombrar Inspectores que fiscalicen el cumplimiento de sus acuerdos.

Articulo 7.º La Junta Central, teniendo en cuenta las necesidades en cada comarca y las reclamaciones que se formulen, podrá propo ner al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones insuficientemente abastecidas, de alguna o varias de las substancias alimenticias o primeras materias de las comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Gobierno, a propuesta de la Junta Central, podrá acordar la fijación del orden de remesas y facturaciones de las mismas mercancias.

De las Juntas provinciales.

Artículo 8.º En las capitales de provincia se constituirán las Juntas que determina el articulo 5.º del Real decreto de 18 de enero de 1923.

En Menorca, Ibiza e islas del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, se constituirán las Juntas insulares que establece el mismo artículo del referido Real de-

Tanto las Juntas provinciales como las insulares se reunirán con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y como minimo quincenalmente, en los locales de los Gobiernos civiles las provinciales, y en los que sus Presidentes designen las insulares.

Para que recaiga acuerdo será precisa la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que las componen.

Articulo 9.º Los Presidentes de las Juntas provinciales e insulares darán cuenta a la Central de su constitución tan pronto ésta tenga lugar.

Artículo 10. Será Secretario de las Juntas provinciales un funcionario del Gobierno civil respectivo, designado por el Gobernador, y el que señale el Presidente de las insulares.

Artículo 11. Las Juntas provinciales o insulares serán las encargedas de hacer cumplir, inmediatamente que se les notifique, los acuerdos de la Junta Central.

Artículo 12. Cuando la Junta Central delegare sus facultades en alguna de las provinciales, ésta procederá con arreglo a las instrucciones que en tal delegación se contengan y dará cuenta a la Central del uso que de ella hiciese.

Artículo 13. Las Juntas provinciales e insulares darán la mayor publicidad a los acuerdos y ordenes relativos a fijación de precios de artículos alimenticios y de consumo, disponiendo se coloquen en los establecimientos dedicados a su venta carteles que expresen en caracteres visibles los precios fijados.

Artículo 14. Cuando las Juntas provinciales e insulares lo consideren preciso elevarán a la Central propuestas relativas a las variaciones o modificaciones de precios de los artículos que ya hubieren sido objeto de revisión, e igualmente podrán proponer la fijación para aquellos que no hubieran sido examinados anteriormente,

Artículo 15. Les acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos tan pronto se hagan públicos por las mismas. Los adoptados por las provinciales e insulares podrán ser recurridos ante la Central en el término de quince días, debiendo enviar la Junta provincial contra cuyo acuerdo se recurra informe sobre la reclamación que se formulase.

Contra los acuerdos de la Junta Central podrá interponerse recurso ante el Ministro de Fomento en los casos de anulación de acuerdos de Juntas provinciales y en los que se reclamen contra fijación de precios con carácter general para toda la Nación,

Artículo 16 Cualquier omisión o infracción de acuerdos de la Junta Central o de las provinciales e insulares, por parte de los productores, comerciantes, industriales o intermediarios, será castigada por las Juntas provinciales con multas de 100 a 1.000 pesetas, que hará efectivas el Gobernador civil o delegado del Gobierno por el procedimiento vigente de apremio.

Artículo 17. Cuando a juicio de una Junta provincial; la sanción hubiera de exceder de 1.000 pesetas, propondrá a la Junta Central su cuantia, que no podrá pasar de 5.000 pesetas, y, acordada por ésta la sanción, la hará efectiva el Presidente de la Junta que la propuso.

Artículo 18. En caso de reincidencia, y a instancia de la Junta provincial correspondiente, la Central podrá acordar el cierre temporal o definitivo del establecimiento, dando en tal caso conocimiento al Municipio que corresponda, a los efectos de anulación de licencias.

Artículo 19. Cuando los contraventores fueran vendedores ambulantes, a la primera falta serán multados por la Junta provincial, y en caso de reincidir, les serán retiradas las licencias, comunicándolo así a la Autoridad municipal para que anule las que por ella hubieran sido expedidas.

Articulo 20. Cua'quier sención que se aplique por las Juntas Centrales o provinciales e insulares será publicada en carteles fijados a la puerta del establecimiento castigado y por anuncios en la Prensa periódica, expresando los motivos en que se funda la corrección impuesta.

Independientemente de las sanciones enumeradas en los precedentes artículos, se aplicarán al infractor las penalidades en que incurra por desobediencia, y en caso de corresponderle las señaladas en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal, se dará cuenta a la Autoridad judicial.

Artículo 21. El Ministro de Fomento podrá designar, por propia iniciativa o a propuesta de la Junta Central, Delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos.

Artículo 22. Para la comprobación del cumplimiento de acuerdos de las Juntas Central o provinciales e insulares podrán dichas Juntas nombrar uno o varios Inspectores, dando cuenta inmediata a la Central de esos nombramientos.

La misión de los Inspectores se limitará a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas Central y provinciales e insulares, y a la comprobación de denuncias formuladas por particulares o de oficio, dando cuenta del resultado de sus trabajos a la Junta que los hubiera nombrado.

Los Inspectores cuidarán de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 18 de enero y de este Reglamento, y en cuanto a la fijación en los establecimientos de los anuncios en que consten los precios de los artículos y las sanciones impuestas a los infractores.

En cumplimiento de su cometido podrán reclamar el auxilio de las Autoridades y sus Agentes.

Artículo 23. Del resultado de las visitas, los Inspectores habrán de levantar acta, suscrita por los mismos, en unión del propietario, representante o dependiente del establecimiento visitado y dos testigos.

Artículo 24. Las Juntas dictarán instrucciones a que deberán atenerse los Inspectores en el cumplimiento de su gestión, de manera que queden claramente precisadas las atribuciones de los mismos, adoptando en ellas las medidas precisas para exigir las responsabilidades en que pudiesen incurrir.

Percibirán como remuneración una participación en las multas, que nunca podrá exceder del 25 por 100 de su importe.

Artículo 25. Los acuerdos de las Juntas, tanto Central como provinciales, de imposición de multas serán, desde luego, ejecutivos; pero la distribución de las mismas no se efectuará hasta que sean substanciados los recursos interpuestos, o si hubieran transcurrido los plazos fijados para interponerlos sin que se interpusieran. Las Juntas provinciales darán cuenta detallada a la Central de las multas que acuerden.

Artículo 26. La distribución de las multas se hará en la forma prescrita por el Real decreto de 18 de enero de 1923. El 50 por 100 para el denunciante, y el otro 50 por 100 (la totalidad, si no existiera) se destinará a los gastos de material de la Junta que señaló la sanción y a la retribución de los Inspectores nombrados

Artículo 27. Los fondos que por este concepto administre la Junta serán depositados en cuenta corriente del Benco de España, a nombre de su Presidente. Mensualmente justificará éste a la Junta Central la inversión durante el mes anterior y el saldo resultante para el siguiente.

Madrid 10 de febrero de 1923.= Aprobado, Gasset.

(De la Gaceta num. 55.)

Godierno Civil.

OBRAS PÚBLICAS

Ultimados los acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 90 al 94, durante los años de 1920-21 y 1922-23, de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria, ejecutados por su contratista, D. Ramón Zapatero, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radican las obras, que son: Castrillo de la Vega y Aranda de Duero, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en un plazo que no exceda de treinta dias, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presen tarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal; debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 3 de abril de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

AUTOMÒVILES Y SUS CONDUCTORES

Circular.

En vista del escrite que ha dirigido a mi Autoridad el Ingeniero industrial encargado en esta provincia
del reconocimiento de los vehículos
con motor mecánico y del examen
de sus conductores, relativo a la
tramitación de los expedientes de
concesión de permisos para conducir y circular de los mismos; para
mejor efectuar este servicio, en beneficio de los interesados y conocimiento y cumplimiento de aquellos
a quien afecte, se hace saber:

1.º Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente Reglamento de circulación de estos vehiculos, todo el que, dentro de la provincia, desee poner en circulación un vehículo automovil, lo solicitata de mi Autoridad mediante instancia a la que deberá acompañar la nota descriptiva del carruaje y el certificado de adeudo de la Aduana, si el coche es de fabricación extraujera, documento que se sustituirá por la declaración jurada de la casa constructora si el vehículo ha sido montado en España.

El que desee poner en circulación vehiculos de categorias segunda y tercera con destino a servicio pùblico de viajeros y mercancias o vehícu. los de cuarta categoría lo consignará en la instancia dirigidaa este Gobierno civil en la que expresará el número y clase de vehículos cuyo reco. nocimiento y permiso de circulación solicite, vias que han de recorrerse, pontos de parada, tarifas si procede, e itinerarios que propongan, teniendo entendido que a pesar de estar los vehículos autorizados para circular necesitan el permiso especial para destinarles a este servicio.

2.º Con arreglo a lo consignado en el artículo 3.º de mencionado Reglamento, los que deseen autorización o permiso para conducir estos vehículos, presentarán instancia dirigida a mi Autoridad hecha de su puño y letra en la que harán constar tal deseo y a la que deberán acompañar: cédula personal, partida de nacimiento del Registro civil, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, certificado médico, en el que se expresará no padece enfermedad a la vista u oido que le impida apreciar las señales, ni otras dolencias que le incapaciten para la conducción del vehículo, y dos fotografías de medio cuerpo en tamaño de 45 milimetros en cuadro; debiendo presentar los anteriores documentos debidamente reintegrados con las polizas correspondientes. Los que hayan de dedicarsa a la conducción de vehículos destinados a servicios públicos lo harán constar así en la instancia, teniendo que ser expedido el certificado médico por el Inspector de sanidad de la provincia.

A más de la edad y condiciones que en este artículo se determinan deberán posser, con arreglo al mismo, los siguientes conocimientos: saber leer y escribir, conocer los artículos del Reglamento en la parte que les concierne, saber conducir el vehículo y las partes de su mecanismo con esta operación relacionadas, conocer las disposiciones vigentes sobre transito por las vias públicas. Sobre todas estas materias versará el examen a que han de 80. meterse, debiendo ademas, los que hayan de conducir vehiculos destinados a alquiler o servicios públicos, ser mayores de edad, conocer las vias publicas que han de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

3.º No se admitirán instancias

que no llenen todos requisitos señalados en los apartados enteriores.

Una vez admitidas y a los fines del reconocimiento del vehículo o del examen para conducir, el Ingeniero Jefe de Obras públicas lo pondrá en conocimiento del Ingeniero industrial encargado en la provincia de estos servicios, e indicará a los solicitantes para que avistándose con este funcionario les señale la fecha en que han de tener lugar tales diligencias, las que ha de practicar dentro de los quince dias a partir del que se pongan a su disposición los interesados en las debidas condiciones.

Burgos 4 de abril de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Minas.

Por providencia de este dia y ac cediendo a lo solicitado por D. Román López Villafruela, en representación de D. Julio Tron Segura, vecino de Madrid, he acordado cancelar los expedientes de registro minero número 3111, nombrado Julio, sito en termino de Valdenoceda, y el número 3112, nombrado Fernando, sito en término de Ailanes y otros y ordenar la devolución del importe de las cartas de pago correspondientes al 95 por 100 para gastos de demarcación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 4 de abril de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Circulares.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 de la vigente ley de Caza, he acordado declarar vedados de caza a favor de D. Gabino Herrán Fernández y D. Laureano Tobalina Herrán, vecinos de Villaescusa de Tobalina (Valle de Tobalina), todos los terrenos jurisdiccionales del mencionado pueblo, como arrendatarios de la caza de los mismos, según se justifica con la escritura de arrendamiento que acompañan a su escrito de petición, y en vista de los informes emitidos en el expediente de su razon, y de no haberse presentado reclamación alguna en contra, en tiempo y forma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de abril de 1923.

EI GOBERNALOR,

Angel Uceda López.

Según me comunica el Alcalde de Castrillo de la Vega, el dia 20 del pasado marzo desapareció de su domicilio conyugal, la vecina Tomasa Marcos, de 27 años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, nariz achatada, cara ancha, boca

grande, color claro, frente ancha, vestia traje negro, botas negras, indocumentada y lleva un bulto de ropa.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan a su busca, y, caso de ser habida, la entreguen a su esposo, Pedro Carrasco Ortega, residente en el mencionado Castrillo de la Vega, que la reclama.

Burgos 5 de abril de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Gobierno Militar

Habiendo de procederse a la declaración de utilidad pública para adquirir por el ramo de Guerra, en representación del Estado, con arreglo a la Ley de 10 de enero de 1879, sobre expropiación forzosa, una parcela de terreno, contigua al Parque Regional de Artillería de esta plaza, propiedad de D. Martin Guerrero Perdiguero, vecino de esta capital, cuyo plano y descripción se halla de manifiesto en este Gobierno Militar; se hace saber a los efectos del artículo 13 de la citada Ley, para que el que se considere perjudicado pueda hacer las reclamaciones oportunas, en el término de ocho dias.

Burgos 3 de abril de 1923.—El General Gobernador militar, Latorre.

Delegación de Hacienda

Habiendo acordado esta Delegación, a propuesta del Sr. Representante de la Compañía Arrendataría de Tabacos, según dispone el artículo 220 del Reglamento del Timbre, que se gire visita al Valle de Valdebezana, partido judicial de Sedano, por el Inspector técnico D. Domingo Hergueta, se anuncia en este Boletin Oficial para conocimiento de los interesados, y a fin de que por las autoridades se preste auxilio a dicho funcionario, facilitándole los medios que fueran necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Burgos 4 de abril de 1923.—El Delegado de Hacienda, A. Chápuli Navarro.

Providencias judiciales

Castrogeriz.

D. Leocadio Támara García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado por Baldomero Francés Gonzalez, domiciliado en esta villa, para la reclusión definitiva en el Manicomio provincial de Valladolid del alienado Nestorio Francés Antón, hijo de Baldomero Francés Gonzalez y Martina Antón Gonzalez, natural de Castro-

geriz, provincia de Burgos, de 29 años de edad, soltero, labrador, que en 7 de octubre último ingresó en aquel Manicomio, he acordado se oiga a los parientes de dicho alienade y se les emplaza para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que estimen oportuno, previniendoles que pasado el referido término se resolverá con o sin audiencia si no hubiesen comparecido, conforme previene el artículo 8.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885.

Dado en Castrogeriz a 2 de abril de 1923.—Leocadio Támara.—El Secretario judicial. Lic. Jesús Maria Gil Ruiz.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS

 D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

A los Jueces municipales del mismo hago saber: Que en observancia a lo dispuesto en el art. 30 de la vigente ley del Jurado, me remitirán, dentro de la segunda, quincena del mes de mayo próximo, las copias certificadas a que se refiere el 29 de la misma, de las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, ultimadas definitivamente, y que las Juntas municipales deben rectificar en cada año, con arreglo a los artículos 14 y siguientes de dicha Ley, advirtiéndoles que el retraso que tuvieren en el cumplimiento de tal servicio será castigado con la multa de 100 a 200 pesetas, que establece el primer precepto dicho.

Dado en Burgos a 4 de abril de 1923.—Pedro Lizaur.—El Seorstario, P. H., Damián Cantero.

Alcaldía de Urbel del Castillo.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, segun previenen los articulos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918. es necesario que en término de ocho dias, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las

que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Urbel del Castillo 31 de marzo de 1923 = El Alcalde, Ignacio Martinez.

Alcaldía de Merindad de Cuesta-Urria.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres dias después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Merindad de Cuesta-Urria 30 de marzo de 1923.—El Alcalde, Fernando Alvarez.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1923-24, se encuentra expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Canicosa de la Sierra 3 de abri de 1923.—El Alcalde, Pantaleón Balgañón.

Alcaldia de Santibáñez-Zarzaguda.

Formadas las cuentas municipales de este distrito de los años de 1920-21 y 1921-22, se encuentran expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Santibáñez-Zarzaguda 2 de abril de 1923.—El Alcalde, Claudio Gómez.

Alcaldía de San Millán de Lara.

Formado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el año económico de 1923-24, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones a que diere lugar.

San Millan de Lara 26 de marzo de 1923.—El Alcalde, Gil Echevarría.

Formada la matricula industrial de este distrito para el año de 1923-24, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentarse contra ella las reclamaciones que se consideren pertinentes.

San Millan de Lara 24 de marzo de 1923.—El Alcalde, Gil Echevarria.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanapalla.

Alcaldía de Villaverde del Monte.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este pueblo y su agregado Revenga, con la dotación anual de 1000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y un real por cada denuncia que presente legalmente ante esta Alcaldía. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en término de quince dias ante el Alcalde de este pueblo.

Villaverde del Monte 3 de abril de 1923.—El Alcalde, Martin Valdivielso.

Comandancia de Ingenieros de Burgos.

El Coronel Ingeniero Comandante de esta plaza;

Hace saber: Que debiendo contratarse por subasta pública, con arreglo al Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. número 157), los materiales de construcción necesarios para las obras a cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, que se ejecuten por administración, por el tiempo de un año y tres meses, contados a partir del dia 25 de mayo próximo venidero, los cuales se enumeran a continuación, en la inteligencia de que sólo se admitirán de nacionalidad extranjera los que señala el Real decreto de 28 de diciembre de 1911 (D. O. número 31) y demás disposiciones posteriores.

Ladrillo ordinario y prensado, teja plana y lomuda, tubos de barro cocido, de cemento y de grés, azulejos blancos, lisos y biselados, silleria blanda y dura, sillarejo, adoquin, piedra para mamposteria y en lan-

chuelas, morrillo para empedrados y para machacar, cal grasa para morteros y blanqueos, arena de mina y de rio, cal hidráulica, cemento portland, baldosas de cemento, bloques de hormigón, tubos de hierro galvanizado, madera de escuadria y tablazón, limpia y ordinaria, de pino de Soria, tabla machihembrada de pino de Soria, del Norte y de tea, hierros laminados, fundidos y forjados en columnas, armaduras, viguetas, rejas y balcones, tubería de hierro fundido, cristales ordinarios, sencillos y dobles, idem estriados, plomo en planchas y tubos, asfalto, brea mineral, gasolina, aceite de linaza, albayalde, minio, blanco España, cola fuerte, cola hoz, almazarrón, aguarrás, puntas de Paris y estaño en barras,

Por el presente se convoca a una primera subasta, que tendrá lugar en esta oficina, sita en la calle de la Puebla, número 27, segundo, izquinda, a las once horas del dia 7 de mayo próximo venidero, ante el Tribunal competente y con arreglo a los pliegos de condiciones y de precios límites que estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los dias laborables, de nueve de la mañana a una de la tarde.

Las proposiciones deberán hacerse en papel sellado de la clase correspondiente, arregladas al modelo que se inserta al final, sin raspaduras ni enmiendas, a menos que éstas sean salvadas con nueva firma, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del valor total del material que se ofrezca, con arreglo al precio limite, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre, pudiendo hacerse éstas por el total de unidades, por algunas o sólamente por alguna de ellas, según convenga a cada postor, en la forma que previene el pliego de condiciones facultativas; en la inteligencia de que si dos o más proposiciones resultasen iguales, se procederá a la puja verbal por el término de quince minutos entre los autores de squéllas, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Burgos 5 de abril de 1923.—El Coronel Ingeniero Comandante, Fernando Giménez Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal de... clase, número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones legales o de derecho, facultativas, económico-facultativas y de precios limites para la contratación de materiales necesarios en las obras que por administración se ejecuten en la Comandancia de Ingenieros de Burgos, por el tiempo de un año y tres meses, contados a partir del dia 25 de mayo próximo venidero, se compromete a facilitar los siguientes, con arreglo a lo que en los citados pliegos se determina.

Ejemplo.

Ladrillo ordinario grueso, de 0'28 metros de largo, 0'14 metros de ancho y 0'05 de grueso, a (tantas pesetas, tantos céntimos) el millar, y así sucesivamente los demás materiales que se ofrezcan, con expresión de todas las circunstancias y establecimientos nacionales de que procedan.

Siendo adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de ... (tantas pesetas) a que asciende el 5 por 100 de los materiales que abraza mi proposición, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre.

(Fecha y firma).

Anuncios particulares

VENTA DE UNA FABRICA DE HARINAS

El Banco de Burgos, para reembolsarse de las sumas porque ha sido alcanzado D. Antonio Azorero Moreno en sus operaciones con el Establecimiento y que no han sido satisfechas en su debido tiempo, y de acuerdo con las facultades que le concede la escritura de hipoteca otorgada por dicho señor, ha acordado proceder a la venta extrajudicial y en pública subasta, de la siguiente forma:

Una fábrica de harinas por cilindros, sistema «Molino Hispania», tipo C. y cernido «Planchister», con una limpia de la mayor perfección. La fábrica tiene todos los elementos necesarios para una molturación normal de 8.500 kilogramos diarios, que pueden elevarse hasta 10.000 y su maquinaria, como de fábrica de reciente instalación, excelente montaje y bien tratada, se halla en perfecto estado de conservación y semi-nueva. Con una fuerza eléctrica de 20 caballos, hay más que suficiente para mover con holgura toda la maquinaria.

La fuerza para la fábrica ha venido suministrándola la Central de la fábrica de Los Balbases, propiedad de los Sres. Viuda e Hijo de Coste, quienes están dispuestos también, previo acuerdo, a continuar facilitándola al nuevo dueño.

La fábrica es de piedra silleria, de moderna construcción y construida expresamente, reune todas las conveniencias y comodidades que requieren las necesidades de la industria. Tiene también hermosa casa vivienda, con cuarto de baño, lavabos en las habitaciones, etc. etc.

La superficie total de los terrenos en que está levantada la fábrica, almacenes y casa vivienda, alrededor de un gran patio central en comunicación directa con todas las dependencias del inmueble, es de 1.747 metros cuadrados, de los cuales 977 corresponden a lo edificado.

La situación de la fábrica, en la misma estación del ferrocarril del

Norte de Villaquirán de los Infantes, es verdaderamente inmejorable, pudiendo afirmarse que no tiene que soportar gastos de transporte ni al recibo de la primera materia ni a la expedición del producto elaborado.

Con facilisimas comunicaciones y enclavada en la región donde se producen los mejores trigos de la provincia y en la mayor cantidad, los trigos se compran a pie de fábrica y el abastecimiento se hace con tal sobrante que permite seleccionar y elegir las mejores clases de trigos que puedan apetecerse para una inmejorable producción de harinas.

La fábrica en cuestión se vende en el estado en que se encuentra, y las personas que por su compra se interesen, podrán examinarla con toda detención, a cuyo fin el Banco de Burgos les facilitará el necesario permiso.

La subasta tendrá lugar el dia 12 del próximo mes de abril, a las once de la mañana, en el despacho del Notario de esta Capital D. Rafael López de Haro, calle del Almirante Bonifáz, número 19, piso 1.º

El tipo de la subasta será de pesetas 125.000, admitiéndose pujas a la llana, durante media hora, y adjudicándose la finca objeto de la subasta al que resulte mejor postor.

Para optar a la subasta serà preciso depositar en concepto de fianza en poder del Sr. Notario, ante quien se celebrará, el 10 por 100 del importe tipo de subasta, que se devolverá en el acto de terminarse la subasta a toda persona que no hubiera resultado adjudicataria de la finca.

El depósito correspondiente a la persona adjudicataria de la finca, quedará en poder del Sr. Notario, como parte del pago del precio de adjudicación, debiendo satisfacerse el resto dentro del plazo de diez días de la subasta en que habrá de presentarse el comprador para otorgar la correspondiente escritura de compra-venta. Pasado este plazo sin presentarse el comprador, se entenderá por nula y sin ningún efecto la adjudicación de la finca, con pérdida de la fianza, de la que se hará cargo el Banco de Burgos, vendedor, para aplicársela al reembolso parcial de la deuda del Sr. Azorero.

Burgos 17 de marzo de 1923.—El Secretario, Pedro Medina. 5-5

Annacies particulares

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lair Calvo, 18, pral.—Burgos.

VENTA

Por cesación de negocio, de todos los enseres del «Café Montañes. Razón en el mismo. 9-10

IMPRENTA PROVINCIAL